

están dispuestos a aceptar la decisión mayoritaria. La existencia de una democracia depende de que todos subordinen su deseo a actuar de acuerdo con esta creencia. De aquí deduce Singer el que existan argumentos razonables para excluir de la participación a quienes renuncian de antemano a que el resultado sea vinculante. Finalmente, el hecho de la participación establece de dos maneras una diferencia en cuanto a las consecuencias de la desobediencia: 1) La obediencia pública dará apoyo al procedimiento de toma de decisiones, y la desobediencia pública lo debilitará, intensificándolo cuando la participación es conocida por todos, 2) la participación moviliza en los otros la expectativa de que uno aceptará el resultado del proceso en el que ha participado. Así pues, la participación es una razón válida para el modelo 3.º y no para el 1.º y 2.º, en los que la necesaria participación falta. La desobediencia, por tanto, está menos justificada en los sistemas (sociedades democráticas) que prevén una participación voluntaria.

En cuanto a la segunda parte de la obra, Singer se ocupa de los más conocidos argumentos en favor de la desobediencia civil «limitada». Esto es, derechos fundamentales que actúan como límite al poder de decisión de la mayoría y cuya violación justifica la desobediencia (Dworkin); desobediencia civil como recurso de publicidad y propaganda frente a la acción de los mass-media (Russel); desobediencia civil como alegato frente a la mayoría, dirigido a hacer reconsiderar una decisión incorrecta (Rawls) y desobediencia civil del objetor de conciencia. Una vez examinadas, todas resultan de un valor relativo. De entre todas la más endeble —por cuanto dialécticamente más diabólica— parece a su juicio la defendida por el objetor de conciencia; las razones que para la obediencia se derivan del Derecho y de la Democracia le obligan a no usar medios ilegales para frustrar el intento de la mayoría en llevar a la práctica la decisión que objeta, pero son insuficientes para lograr superar las objeciones morales que le impiden «prestarse a la injusticia que condena»; «en una sociedad democrática, el objetor de conciencia se encuentra en una situación incómoda».

La obra concluye con unas reflexiones acerca de la desobediencia en el territorio de Irlanda del Norte. Aparte de ellas, hubiera sido deseable encontrarlas también en torno a la relación desobediencia-información política pasando revista a variantes como el mutismo informativo, las filtraciones informativas, el rumor de las «fuentes generalmente bien informadas», el distinto carácter performativo de la reacción pragmática ante mensajes e informaciones que los mass-media moldean de un modo u otro (ejemplo: «no aumenta el desempleo» en vez de «no aumenta el empleo») o la desinformación por hiperinformación. De otra parte, la estructura de la obra presenta quizás un excesivo apego a la presentación de la obediencia «privada» sin contemplar el fenómeno de la desobediencia «funcionarial», de lo que puede hallarse alguna noticia en el Kadish & Kadish, *cit.*, G. C. CHRISTIE, *Law, norms and authority*, G. Duckworth, London, 1982, págs. 147-169 y en la reciente traducción al castellano de D. LYONS, *Ética y Derecho*, Ariel, Barcelona, 1986, cap. VII, «El sistema judicial».

José CALVO GONZÁLEZ

Rolando TAMAYO y SALMORAN, *El Derecho y la Ciencia del Derecho*, Méjico, Universidad Nacional Autónoma de Méjico, 1984, 239 págs.

La obra de Tamayo y Salmorán tiene la pretensión de constituirse como una introducción a la ciencia jurídica. Por consiguiente, sólo se abordan problemas directamente

relacionados con el trabajo propio de los juristas sin que en ningún momento se haga referencia a otras cuestiones como, por ejemplo, la justicia del Derecho o su fundamento. El libro está dividido en tres partes claramente diferenciadas. En la primera parte se analiza el concepto del Derecho y para ello el autor sigue un camino muy parecido al de Hart. En efecto, no se trata de llegar a captar la esencia ni la naturaleza del Derecho; para comprender qué «cosa» sea el Derecho habrá que descubrir cuál es su significado, es decir, el punto de partida se encuentra en el uso de la expresión Derecho. Hay que señalar —porque no es nada usual— que en el análisis etimológico que se realiza del término Derecho, se hacen referencias a la cultura babilónica y egipcia, estudiándose las palabras con las que en aquellas culturas se designaba la realidad jurídica. Después de referirse a lo que significaba el término Derecho en sus orígenes, Tamayo llega a la conclusión de que se puede sostener que «el Derecho presenta normalmente como uno de sus aspectos ser un conjunto de normas (órdenes o mandatos) respaldados por amenazas habitualmente denominadas penas o sanciones» (pág. 31).

Como puede observarse, esta definición tiene bastantes similitudes con la propuesta por Austin, al que precisamente está dedicado el capítulo siguiente. La razón por la que se desarrolla la teoría del Derecho de Austin se encuentra en que ésta representa uno de los ejemplos más significativos de las teorías imperativas. Esta primera parte se cierra con el estudio de dos temas de la máxima trascendencia: el derecho subjetivo y la persona jurídica. El autor distingue entre facultad jurídica y derecho subjetivo considerando que se trata de conceptos diferentes. A través del análisis de estos conceptos se pretende demostrar la insuficiencia de las teorías imperativas para explicar toda la realidad jurídica. Aunque las teorías imperativas sirven para describir determinados rasgos del fenómeno jurídico, hay otros aspectos que no pueden ser explicados satisfactoriamente desde un enfoque estrictamente imperativo porque para éste es fundamental la noción de obligación y, desde luego, la realidad jurídica no se agota en la imposición de obligaciones, sino que también hay «facultades» y «derechos».

La segunda parte del libro aborda los problemas específicos de la ciencia jurídica. Se pretende determinar, en primer lugar, ¿qué es la ciencia?, o, mejor dicho —utilizando el mismo método que se había aplicado al concepto del Derecho—, ¿qué significa el término ciencia? Se estudia el modelo clásico de ciencia representado por la concepción aristotélica ya que este modelo fue el que siguieron los juristas romanos para la elaboración de la Jurisprudencia y se realizan algunas consideraciones sobre el carácter «emotivo» del término ciencia. Para Tamayo el objeto de la Jurisprudencia viene representado por el Derecho positivo que el jurista acepta sin poner en tela de juicio su validez. Precisamente, por esto, uno de los rasgos fundamentales de la Jurisprudencia es su carácter dogmático. La misión de la ciencia del Derecho se reduciría a describir el Derecho existente, pero, naturalmente, al realizar esta descripción ordena los distintos materiales jurídicos y construye un sistema.

Por lo que se refiere a la concepción de la filosofía del Derecho que sostiene el autor, no podemos estar de acuerdo. Según él, la filosofía del Derecho se reduciría a teoría de la ciencia; el filósofo del Derecho sólo debe preocuparse de analizar la actividad de los juristas. Desde nuestro punto de vista, también es competencia propia de la filosofía del Derecho la elaboración de una teoría de la justicia; si la filosofía se justifica es, precisamente, por su actitud crítica y valorativa. Además, creemos que tampoco es cierto —como sostiene Tamayo— que esta concepción de la filosofía del Derecho (como teoría de la ciencia jurídica) sea hoy la dominante.

Esta segunda parte concluye con un capítulo dedicado a la interpretación jurídica. Se distinguen dos tipos de interpretación: la orgánica, que es la que realizan los órganos

que aplican el Derecho, y la no orgánica, que es la realizada por aquellas personas que no aplican el Derecho (por ejemplo, los juristas o los profesores). En definitiva, estos dos tipos de interpretación responden a las diferencias existentes entre la autoridad jurídica (que establece el Derecho utilizando un lenguaje prescriptivo) y los científicos del Derecho (que no crean el Derecho, sino que solamente lo describen).

La última parte del libro es, sin ninguna duda, la más original y sugestiva. Está dedicada al estudio del proceso jurisdiccional en Grecia y a la jurisprudencia griega. El autor utiliza una serie de argumentos bastante convincentes para rebatir una de las tesis más clásicas sobre el origen del proceso jurisdiccional en los pueblos primitivos. La opinión tradicional al respecto ha sido la de considerar que «la administración de justicia se originó en el viejo hábito de resolver disputas entre los individuos por el voluntario abandono del uso privado de la fuerza y el sometimiento al arbitraje» (pág. 169). Pues bien, para Tamayo el arbitraje privado y el proceso jurisdiccional no son dos estadios de un mismo proceso de evolución. Ambos se desarrollaron como fenómenos paralelos, pero básicamente diferentes. E incluso puede decirse que el arbitraje privado se utilizó ampliamente al lado de la jurisdicción obligatoria. Además, en la Grecia antigua la resolución de las disputas no es competencia del «rey» —como tradicionalmente se venía sosteniendo—; a éste sólo le corresponde mantener la paz, pero los conflictos son resueltos por otras personas. Para argumentar su tesis, Tamayo hace referencia a muchos ejemplos que se encuentran desarrollados en la *Ilíada*.

El último capítulo se dedica a la jurisprudencia griega. Aunque el autor considera que, en sentido estricto, la jurisprudencia aparece en Roma, cree que es posible hablar de una jurisprudencia en Grecia, siempre que este término sea entendido en un sentido amplio. El análisis que realiza el autor comprende desde los tiempos homéricos hasta el período helénico.

En conclusión, se trata de un libro interesante muy apropiado para los que inician los estudios jurídicos y que, al mismo tiempo, proporciona una información adecuada sobre un buen número de problemas. Sólo echamos en falta el tratamiento de un tema que, a nuestro juicio, debería estar presente en una introducción a la ciencia del Derecho: se trata de la validez y eficacia de las normas jurídicas.

Manuel SEGURA ORTEGA

Renato TREVES, *Sociologia del diritto. Origini, ricerche, problemi*, Torino, Einaudi, 1987, XV-354 págs.

Ni Renato Treves, ni la obra que voy a comentar necesitan ser presentadas. La *Sociologia del diritto* del profesor Treves es la culminación de una vasta empresa cuyos resultados han sido expuestos a lo largo de una amplia bibliografía. Además, son de sobra conocidas las primeras versiones de esta obra con el título de *Introducción a la sociología del derecho* cuya primera versión fue traducida al castellano por Atienza en 1978. A estas alturas, pues, no es necesario insistir sobre su importancia y su utilidad como introducción a la sociología del derecho en las tareas docentes. En consecuencia, me limitaré a dar cuenta de las novedades más sobresalientes de esta edición y a dejar apuntadas unas breves notas sobre la «nueva fisonomía» de la sociología del derecho que nos presenta Treves en la última edición de su obra.

En la primera parte del libro, se ha profundizado en torno a los orígenes teóricos de la sociología del derecho prestándose atención a algunos autores y corrientes que antes